

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/08/2022 3:51 PM

Para: Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ <SAIRA.OSPINA@CORREO.POLICIA.GOV.CO>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ <saira.ospina@correo.policia.gov.co>**Enviado:** miércoles, 31 de agosto de 2022 3:45 p. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** amwabogados@gmail.com <amwabogados@gmail.com>**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA

Honorable Juez

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

E. S. D.

Proceso	110013335016202100013-00
Demandante	RAFAEL ANTONIO REINA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL**

Honorable Juez

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

E. S. D.

Proceso	110013335016202100013-00
Demandante	RAFAEL ANTONIO REINA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 38.211.036 de Ibagué - Tolima y portadora de la tarjeta profesional número 170.902 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, me permito presentar dentro de los términos establecidos en la Ley, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Lo primero en advertir, corresponde a que la Entidad Pública que defendiendo, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condenas a la demanda, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de ésta contestación; al respecto esgrimo las siguientes razones:

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La Constitución Política establece en los siguientes artículos lo siguiente:

(...)

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Subrayado fuera del texto).

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (Subrayado fuera del texto).

Artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es "...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz..."

(...)

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

PRIMERO: Señor Juez que DECLARE LA NULIDAD PARCIAL DE LA resolución 5588, del 31 de octubre del 2000 PARA QUE SE ORDENE El reconozcan de los tiempos laborados tanto en el Ejército como en la Policía Nacional al señor Rafael Antonio reina y los mismos sean tenidos en cuenta dentro del tiempo laborado

SEGUNDO: se ordene reconocer el tiempo completo a su asignación de sueldos de retiro de la POLICÍA NACIONAL, equivalente al tiempo real laborado que fue exactamente de 32 años.

TERCERO: Con base en lo anterior en calidad de restablecimiento del derecho, ordénese liquidar y actualizar el reconocimiento de dicha liquidación de pensión que le corresponde a la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR debido a que ellos son la autoridad que tienen esa competencia.

CUARTO: Ordenar a la policía Nacional, el ascenso al cual tenía derecho y del cual nunca se le tuvo en cuenta al momento de restablecerlo al 100% en su cargo CABO SEGUNDO Y SU VALOR SE LE TENGA EN CUENTA EN LA LIQUIDACION

QUINTO que se RELIQUIDE, la asignación mensual del señor RAFAEL ANTONIO REINA, CON LOS TIEMPOS, que no han tenido en cuenta para la asignación de retiro, como son tiempo del ejercito laborado y certificado y el tiempo que computa para la asignación que estuvo suspendido del cargo.

SEXTO: Ordenar la cancelación de los dineros dejados de percibir durante el tiempo en los cuales solo percibió el 50% de su salario, lo cual no fue corregido una vez se absuelva a mi representado.

SEPTIMO: La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de legal colombiana, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor.

Es importante traer la normativa respecto a la procedencia de computar otros lapsos como tiempo de servicios, según Decreto 4433/2004 *Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:*

ARTÍCULO 7°. *Cómputo de tiempo de servicio. Para efectos de la asignación de retiro o pensión de sobrevivientes, el Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, liquidarán el tiempo de servicio, así:*

7.1 Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, el tiempo de permanencia en la respectiva escuela de formación, sin que pueda sobrepasar de dos (2) años.

7.2 Soldados profesionales, el tiempo de permanencia como alumno de la escuela de formación, con un máximo de seis (6) meses.

7.3 El tiempo de servicio militar obligatorio en cualquiera de las modalidades establecidas por ley.

7.4 El tiempo como soldado voluntario.

7.5 Tres meses de alta que se entienden como de servicio activo.

7.6 EL TIEMPO PRESTADO COMO UNIFORMADO EN LAS EXTINGUIDAS POLICÍAS DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES, SIEMPRE Y CUANDO EL UNIFORMADO POLICIAL REALICE EL APORTE CORRESPONDIENTE A DICHO PERÍODO A LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, DE ACUERDO CON LAS NORMAS DEL PRESENTE DECRETO.

7.7 El tiempo de servicio como Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente, o Soldado Profesional, computando 365 días por año de servicio.

De acuerdo a lo anterior, el presente decreto determina los aportes que se realizaron a la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional, como lo estipula el numeral 7.6 del presente artículo, recursos que no fueron aportados a la entidad, durante el proceso que el accionante aportó como civil al Ejército Nacional.

Por otra parte, de acuerdo a la información registrada en la hoja de servicios No. 3265679 de la Policía Nacional, donde informa una suspensión penal, el parágrafo del Artículo 7 del Decreto 4433 del 2004 informa lo siguiente:

PARÁGRAFO. EL TIEMPO DE CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD PERSONAL, DECRETADA POR LA JUSTICIA PENAL MILITAR O POR LA ORDINARIA, O DE SEPARACIÓN TEMPORAL, NO SE COMPUTARÁ COMO TIEMPO DE SERVICIO. SITUACIÓN, QUE PARA LAS PRETENSIONES PRESENTADAS POR LA PARTE ACCIONANTE, ES IMPORTANTE TENER PRESENTE, POR LO EXPUESTO EN EL DECRETO.

Artículo 3 Numeral 3.1. de la Ley 923 del 2004, Artículo 3°. Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos

3.1 “El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado...”

ARTÍCULO 9°. Cómputo de tiempo adicional para civiles escalafonados. A los civiles escalafonados o que se escalafonen como Oficiales o Suboficiales del Cuerpo Administrativo o del Cuerpo de la Justicia Penal Militar de las Fuerzas Militares, o como Oficiales o Suboficiales del Cuerpo Administrativo, de Vigilancia o de la especialidad de Justicia Penal Militar de la Policía, o como miembro del Nivel Ejecutivo del cuerpo profesional o administrativo de la Policía Nacional, para efectos de la asignación de retiro y la pensión de sobrevivientes, se les computará el lapso durante el cual hayan servido como empleados civiles de tiempo completo en el ramo de la Defensa Nacional, siempre y cuando el miembro de la Fuerza Pública realice el aporte correspondiente a dicho período a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con las normas del presente Decreto.

El artículo 7° de la norma antes descrita define en qué situaciones se hace el cómputo de tiempo de servicio y no se encuentra reglamentado el tiempo laborado en otras entidades del Estado, lo que imposibilita que la POLICIA NACIONAL haga reconocimientos fuera del marco del Decreto 4433/2004.

Lo que es evidente, como en los varios comunicados dados por la entidad – Policía nacional, que el actor no se le computaron los tiempos en atención, a la norma citada con anterioridad, y así mismo, desde tal tiempo, nunca demostró que fue exonerado o absuelto sino la acción penal fue extinguida por prescripción, razón por la cual, no le asiste derecho al actor en concordancia con la ley.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

De acuerdo a lo anterior, me permito manifestar que en cuanto al Medio de Control Impetrado, la ley establece los siguiente:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño o causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Adicionalmente me permito transcribir la literalidad de la norma que establece el termino con el que cuenta la persona que pretenda la demanda invocando el medio de control de Nulidad y el Restablecimiento del derecho que establece los siguiente:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Como lo establece la norma antes mencionada, el hoy demandante si pretendía la nulidad y el restablecimiento del derecho, contaba con un término de 4 meses a partir de la notificación de la resolución que confirmo la decisión inicial toda vez que no era susceptible de más recursos, la cual se llevó a cabo el 31/10/2000, es decir que el actor tenia hasta el día 02 de Marzo del 2001 para presentar la solicitud de conciliación, revisado el material que ni siquiera fue presentada, es decir que en el presente caso fue presentada extemporáneamente, lo que me lleva a concluir que se presenta el fenómeno de CADUCIDAD del Medio de Control, toda vez que se presentó en fecha posterior al vencimiento del término establecido por la ley para iniciar el proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho.

FALTA DE REQUISITOS PREVIOS PARA INICIAR PROCESO

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

Es claro que, en el presente caso, no fue adecuado la presentación de la demanda bajo los requisitos establecidos en el CPACA.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Su señoría y se realiza la siguiente síntesis ya que una vez leído el acápite de los hechos el apoderado lo único que hace es un copy paste del oficio y no determina ni la relevancia de la demanda y mucho menos realiza un análisis jurídico desde la falla en el servicio, lo que deja entre ver las incoherencias de la demanda como su pétitum.

De igual manera, es menester precisar que el Director General de la institución, mediante Resolución No. 6239 del 05 de octubre de 1977, suspendió en el ejercicio de funciones y atribuciones al Agente Rafael Antonio Reina (hoy retirado) como quiera que el Juzgado 65 de Instrucción Criminal de Bogotá, profirió en su contra auto de detención por el delito de robo, en virtud de lo estipulado en el artículo 35 del Decreto 609 de 1977, el cual precisa:

"(...) Artículo 35. Suspensión. Cuando por autoridad competente se solicita la suspensión en el ejercicio de sus funciones y atribuciones de un Agente de la

Policía, esta se dispondrá por resolución de la Dirección General de la Policía Nacional. (. . .) "

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 525, parágrafo 1 del Decreto 250 de 1958 "Código de Justicia Penal Militar" de la época, que a la letra indicaba:

"(. . .) Los militares y los empleados civiles con categoría de Oficial al servicio de las Fuerzas Armadas, suspendidos en el ejercicio de sus funciones y atribuciones solo devengarán mientras dura la suspensión la mitad de su sueldo y sus demás asignaciones, pero si son absueltos, o se les favorece con un sobreseimiento definitivo, o se ordena para ellos la cesación de procedimiento, la mitad descontada deberá pagárseles. (. . .) "

Con base a /as disposiciones legales arriba transcritas, la Resolución No. 6239 del 05 de octubre de 1977, estableció:

"(. ..) ARTICULO 1o. Con fecha 5 de octubre de 1977, suspéndase en el ejercicio de funciones y atribuciones al Agente conductor RAFAEL ARMANDO REINA, de la Rama Administrativa, Sección Transportes, quedando detenido en los cuarteles de la III- Estación y a órdenes del Juzgado 65 de Instrucción Criminal, de Bogotá, zona Fontibón

De igual manera, a través de Resolución No.5456 del 21 de septiembre de 1981, se restableció en el ejercicio de funciones y atribuciones, a partir del 08 de septiembre de 1981, toda vez que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, concedió al Agente Rafael Antonio Reina (hoy retirado) el beneficio de la libertad provisional, acto administrativo que ordeno.

Así las cosas, es imperativo resaltar que la normatividad antes referenciada establecía que la devolución del porcentaje descontado únicamente era procedente cuando el policial suspendido fuese absuelto, favorecido con sobreseimiento definitivo o cesación del procedimiento, situación que no se evidencia en la respectiva historia laboral, por tal razón, resulta necesario constatar el Gestor de Contenidos Policiales - GECOP-, para tener certeza frente a la ausencia del mismo, ya que tampoco fue allegado en el derecho de petición objeto de la presente respuesta.

Ahora bien, en relación con su primer requerimiento consistente la aplicación de la prescripción de la acción penal frente a la causa llevada por el Juzgado 65 de Instrucción Criminal de Bogotá; al respecto me permito informar al presente, que esta figura jurídica es una institución de orden público, en virtud de la cual el Estado cesa su potestad punitiva "ius puniendi" por el cumplimiento del término señalado en la respectiva Ley.

Dicho fenómeno ocurre cuando los operadores jurídicos dejan vencer el plazo señalado por el legislador para el ejercicio de la acción punitiva del Estado, sin haber adelantado las gestiones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad del infractor de la ley penal, en consecuencia de lo antedicho, se establece que la Policía Nacional no es la entidad competente para efecto de resolver lo incoado.

III. RAZONES DE DEFENSA

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

No obstante, lo anterior, y frente al requerimiento primigenio es importante traer a este escenario la normatividad que determina la procedencia de computar otros lapsos como tiempo de servicio, para tal fin se referenciará apartes del Decreto 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, así:

“ARTÍCULO 7º. *Cómputo de tiempo de servicio. Para efectos de la asignación de retiro o pensión de sobrevivientes, el Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, liquidarán el tiempo de servicio, así:*

7.1 Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, el tiempo de permanencia en la respectiva escuela de formación, sin que pueda sobrepasar de dos (2) años.

7.2 Soldados profesionales, el tiempo de permanencia como alumno de la escuela de formación, con un máximo de seis (6) meses.

7.3 El tiempo de servicio militar obligatorio en cualquiera de las modalidades establecidas por ley.

7.4 El tiempo como soldado voluntario.

7.5 Tres meses de alta que se entienden como de servicio activo.

7.6 El tiempo prestado como uniformado en las extinguidas Policías Departamentales o Municipales, siempre y cuando el uniformado policial realice el aporte correspondiente a dicho período a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con las normas del presente Decreto.

7.7 El tiempo de servicio como Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente, o Soldado Profesional, computando 365 días por año de servicio.

...

ARTÍCULO 9º. *Cómputo de tiempo adicional para civiles escalafonados. A los civiles escalafonados o que se escalafonen como Oficiales o Suboficiales del Cuerpo Administrativo o del Cuerpo de la Justicia Penal Militar de las Fuerzas Militares, o como Oficiales o Suboficiales del Cuerpo Administrativo, de Vigilancia o de la especialidad de Justicia Penal Militar de la Policía, o como miembro del Nivel Ejecutivo del cuerpo profesional o administrativo de la Policía Nacional, para efectos de la asignación de retiro y la pensión de sobrevivientes, se les computará el lapso durante el cual hayan servido como empleados civiles de tiempo completo en el ramo de la Defensa Nacional, siempre y cuando el miembro de la Fuerza Pública realice el aporte correspondiente a dicho período a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con las normas del presente Decreto.*

Sea lo primero indicar que el artículo 7 de la norma en cita, es claro al determinar los eventos que podrán ser tenidos en cuenta con el fin de ser computados como tiempos de servicio para efectos de asignación de retiro, entre los que no se encuentra aquellos

laborados en otras entidades del Estado, circunstancia que a prima fase imposibilita lo inquirido.

De igual manera, es menester precisar que el Director General de la institución, mediante Resolución No. 6239 del 05 de octubre de 1977, suspendió en el ejercicio de funciones y atribuciones al Agente Rafael Antonio Reina (hoy retirado) como quiera que el Juzgado 65 de Instrucción Criminal de Bogotá, profirió en su contra auto de detención por el delito de robo, en virtud de lo estipulado en el artículo 35 del Decreto 609 de 19771, el cual precisa:

"(...) Artículo 35. Suspensión. Cuando por autoridad competente se solicita la suspensión en el ejercicio de sus funciones y atribuciones de un Agente de la Policía, esta se dispondrá por resolución de la Dirección General de la Policía Nacional. (. . .)"

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 525, parágrafo 1 del Decreto 250 de 1958 "Código de Justicia Penal Militar" de la época, que a la letra indicaba:

"(. . .) Los militares y los empleados civiles con categoría de Oficial al servicio de las Fuerzas Armadas, suspendidos en el ejercicio de sus funciones y atribuciones solo devengaran mientras dura la suspensión la mitad de sus sueldo y sus demás asignaciones, pero si son absueltos, o se les favorece con un sobreseimiento definitivo, o se ordena para ellos la cesación de procedimiento, la mitad descontada deberá pagárseles. (. . .)"

Con base a /as disposiciones legales arriba transcritas, la Resolución No. 6239 del 05 de octubre de 1977, estableció:

"(. ..) ARTICULO 1o. Con fecha 5 de octubre de 1977, suspéndase en el ejercicio de funciones y atribuciones al Agente conductor RAFAEL ARMANDO REINA, de la Rama Administrativa, Sección Transportes, quedando detenido en los cuarteles de la III- Estación y a órdenes del Juzgado 65 de Instrucción Criminal, de Bogotá, zona Fontibón"

De igual manera, a través de Resolución No.5456 del 21 de septiembre de 1981, se restableció en el ejercicio de funciones y atribuciones, a partir del 08 de septiembre de 1981, toda vez que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, concedió al Agente Rafael Antonio Reina (hoy retirado) el beneficio de la libertad provisional, acto administrativo que ordeno.

Así las cosas, es imperativo resaltar que la normatividad antes referenciada establecía que la devolución del porcentaje descontado únicamente era procedente cuando el policial suspendido fuese absuelto, favorecido con sobreseimiento definitivo o cesación del procedimiento, situación que no se evidencia en la respectiva historia laboral, por tal razón, resulto necesario constatar el Gestor de Contenidos Policiales - GECOP-, para tener certeza frente a la ausencia del mismo, ya que tampoco fue allegado en el derecho de petición objeto de la presente respuesta.

Por otra parte, de acuerdo a la información registrada en la hoja de servicios No. 3265679 de la Policía Nacional, donde informa una suspensión penal, el parágrafo del Artículo 7 del Decreto 4433 del 2004 informa lo siguiente:

PARÁGRAFO. EL TIEMPO DE CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD PERSONAL, DECRETADA POR LA JUSTICIA PENAL MILITAR O POR LA ORDINARIA, O DE SEPARACIÓN TEMPORAL, NO SE COMPUTARÁ COMO TIEMPO DE SERVICIO.

SITUACIÓN, QUE PARA LAS PRETENSIONES PRESENTADAS POR LA PARTE ACCIONANTE, ES IMPORTANTE TENER PRESENTE, POR LO EXPUESTO EN EL DECRETO.

Artículo 3 Numeral 3.1. de la Ley 923 del 2004, Artículo 3°. Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos

3.1 “El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado...”

Ahora bien, en relación con la pretensiones y la situación fáctica descrita consistente la aplicación de la prescripción de la acción penal frente a la causa llevada por el Juzgado 65 de Instrucción Criminal de Bogotá; al respecto me permito informar al presente, que esta figura jurídica es una institución de orden público, en virtud de la cual el Estado cesa su potestad punitiva "ius puniendi" por el cumplimiento del término señalado en la respectiva Ley.

Dicho fenómeno ocurre cuando los operadores jurídicos dejan vencer el plazo señalado por el legislador para el ejercicio de la acción punitiva del Estado, sin haber adelantado las gestiones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad del infractor de la ley penal, en consecuencia de lo antedicho, se

establece que la Policía Nacional no es la entidad competente para efecto de resolver lo incoado.

ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Los elementos de la responsabilidad del Estado están plenamente establecidos, ellos son tres, el hecho generador, el daño causado y el nexo de causalidad, que al no cumplirse uno de ellos, no puede imputársele responsabilidad a la entidad demandada.

Para el caso en concreto al realizar el análisis del cumplimiento de estos elementos se puede establecer que del mismo argumento del actor donde infiere que el daño se presume y no debe demostrarlo, quiere decir que el daño no se encuentra probado dentro del proceso, por ende, se desconfiguran estos elementos por la inexistencia del daño y no hay lugar a responsabilizar a la entidad.

Es de precisar, que en primer lugar y conforme lo establecido en el Artículo 218 de la Constitución Política, la Fuerza Pública - Policía Nacional tiene un régimen de carrera, prestacional y disciplinario **ESPECIAL**, es decir, que desde la misma constitución las normas aplicables son autorizadas por la carta magna, así:

ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Por lo anterior, no es dable lo manifestado por el honorable jurista, al indicar que a su prohijado se le vulnera una serie de postulados constitucionales, con las pocas pruebas allegadas al plenario, y aun, cuando no presenta en los hechos de la demanda ningún tipo de argumentación con el fin de controvertir lo manifestado como es violación del debido proceso.

La Constitución Política de Colombia, facultad a la Policía Nacional, para que desarrolle su normatividad interna, es así que se dispone de las oficinas de Control Disciplinario Interno, quienes son las encargadas de estudiar las posibles faltas que puedan estar inmersos los policiales en sus actuaciones, sin que hasta el momento se hubiese desbordado la facultad que tiene el mando institucional en realizar esta clase de actos.

LEGALIDAD DE LAS DECISIONES

Los actos administrativos que se expiden se ajustan al ordenamiento jurídico, por esa razón en términos generales, una vez publicados y/o notificados dichos actos, éstos se presume que son legales. No podría ser de otra manera, sería imposible administrar el Estado, si desde su expedición se pudieran incumplir las órdenes de las autoridades alegando que no son válidas.

Y, aunque esa presunción admite prueba en contrario, no es la administración quien debe encargarse de desvirtuar su legalidad de su propio acto, sería un contradictorio jurídico dudar de sus propias decisiones, es a la parte demandante quien deberá denostar la posible trasgresión, sin embargo para el presente caso no se aportan prueba que exponga algún tipo de ilegalidad de los actos expedidos con relación al actor

El concepto de violación en este tipo de asuntos es tan trascendental que la declaratoria de Nulidad de un acto, como el que aquí se ataca, debe cimentarse en razones de hecho y de derechos irrefutables y no en suposiciones o presunciones que del extenso texto de la demanda brillan en su ausencia, desconociéndose bajo qué argumentos pretende desestimar el acto.

EXCEPCIONES PREVIAS

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

De acuerdo a lo anterior, me permito manifestar que en cuanto al Medio de Control Impetrado, la ley establece los siguiente:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño o causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Adicionalmente me permito transcribir la literalidad de la norma que establece el termino con el que cuenta la persona que pretenda la demanda invocando el medio de control de Nulidad y el Restablecimiento del derecho que establece los siguiente:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

FALTA DE REQUISITOS PREVIOS PARA INICIAR PROCESO

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de

carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

Es claro que, en el presente caso, no fue adecuado la presentación de la demanda bajo los requisitos establecidos en el CPACA.

V. PRUEBAS:

Su señoría, me permito anexar a la presente demanda los siguientes documentales, con el fin de que sean estudiadas y analizadas por su señoría:

1. Comunicaciones Oficiales donde tratan cada una de las respuestas sobre la petición del mismo.

VI. ANEXOS

Con todo respeto, solicito al señor Juez de la República, tener como pruebas las allegas al proceso por la parte demandante, siempre y cuando sean beneficiosas para mi defendida.

VII. PERSONERIA

Solicito al señor Juez de la República, por favor se sirva reconocirme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional.

VIII. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 número 26- 21 CAN, correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co, en Bogotá D.C.

Atentamente,



SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ
CC. 38.211.036 de Ibagué - Tolima
T.P. 170.902 del C.S.J

Carrera 59 número 26 – 21 CAN
Teléfono 3226374778
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
ÁREA DEFENSA JUDICIAL**

Honorable

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAFAEL ANTONIO REINA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
PROCESO No:	11001333501620210001300

Coronel **HERNÁN ALONSO MENESES GELVES**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 88.157.477 expedida en Pamplona - Norte de Santander, en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional (E) y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y orden administrativa de personal No. 22-234 del 22 de agosto de 2022, otorgo Poder Especial amplio y suficiente a la Doctora **SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.211.036 de Ibagué, portadora de la Tarjeta Profesional No. 170.902 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

La apoderada, queda plenamente facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Institución y conciliar de conformidad a lo establecido en la Ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

La notificación del poderdante y de la apoderada deberán surtirse en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá, y a los correos electrónicos: decun.notificacion@policia.gov.co y saira.ospina@correo.policia.gov.co

Sírvase en consecuencia reconocerle personería.

Atentamente,

Coronel **HERNÁN ALONSO MENESES GELVES**
Secretario General Policía Nacional (E)

Acepto,

SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ
C. de C. No. 38.211.036 de Ibagué
T.P. No. 170.902 del Consejo Superior de la Judicatura



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

No. S-2019 -

/SEGEN – ASPEN - 1.10

Bogotá D.C., 26 SEP 2019

Abogado
 PABLO DE LA CRUZ MARTÍNEZ BARON
 Carrera 8 No. 11-39, oficina 708
 pamababogados@gmail.com
 Teléfono 3213112104
 Bogotá D.C.

Asunto: respuesta derecho de petición radicado No. E-2019-057868-DIPON.

En atención al escrito del asunto, allegado a esta Oficina Asesora mediante correo electrónico el día 25 de septiembre de 2019, en el cual solicita sea aplicada la prescripción de la acción penal y la devolución de los haberes retenidos con ocasión a la situación administrativa de suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones; al respecto me permito informar lo siguiente:

COMPETENCIA

La Secretaría General de la Policía Nacional, es competente para dar respuesta a su solicitud con fundamento en la Resolución No. 07963 del 15 de diciembre de 2016, “Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Secretaría General y se derogan unas disposiciones”, que al tenor literal del artículo 7 numeral 9 establece:

“(…) ARTÍCULO 7o. ÁREA JURÍDICA: Es la dependencia de la Secretaria General encargada de determinar la doctrina jurídica institucional, coordinar la jurisdicción coactiva, la ejecución de decisiones judiciales en materia penal...

9. Dar respuesta oportuna a los derechos de petición presentados al área. (...)”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Para efectos de dar respuesta de fondo a la petición, es oportuno precisar:

Sea lo primero indicar que el Director General de la institución, mediante Resolución No. 6239 del 05 de octubre de 1977, suspendió en el ejercicio de funciones y atribuciones al Agente Rafael Antonio Reina (hoy retirado) como quiera que el Juzgado 65 de Instrucción Criminal de Bogotá, profirió en su contra auto de detención por el delito de robo, en virtud de lo estipulado en el artículo 35 del Decreto 609 de 1977¹, el cual precisa:

“(…) Artículo 35. Suspensión. Cuando por autoridad competente se solicita la suspensión en el ejercicio de sus funciones y atribuciones de un Agente de la Policía, esta se dispondrá por resolución de la Dirección General de la Policía Nacional. (...)”.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 525, parágrafo 1 del Decreto 250 de 1958 “Código de Justicia Penal Militar” de la época, que a la letra indicaba:

¹ Por el cual se reorganiza la Carrera de Agentes de la Policía Nacional.

“(…) Los militares y los empleados civiles con categoría de Oficial al servicio de las Fuerzas Armadas, suspendidos en el ejercicio de sus funciones y atribuciones solo devengarán mientras dura la suspensión la mitad de su sueldo y sus demás asignaciones, pero si son absueltos, o se les favorece con un sobreseimiento definitivo, o se ordena para ellos la cesación de procedimiento, la mitad descontada deberá pagárseles. (...)”

Con base a las disposiciones legales arriba transcritas, la Resolución No. 6239 del 05 de octubre de 1977, estableció:

“(…) ARTICULO 1o. Con fecha 5 de octubre de 1.977, suspéndase en el ejercicio de funciones y atribuciones al Agente conductor RAFAEL ARMANDO REINA, de la Rama Administrativa, Sección Transportes, quedando detenido en los cuarteles de la III- Estación y a órdenes del Juzgado 65 de Instrucción Criminal, de Bogotá, zona Fontibón.

Artículo 2º. La División de Control y Presupuesto de la Policía Nacional, procederá a la retención de la mitad de los sueldos que devengue el Agente conductor RAFAEL ARMANDO REINA, mientras dure suspendido.

De igual manera, a través de Resolución No. 5456 del 21 de septiembre de 1981, se restableció en el ejercicio de funciones y atribuciones, a partir del 08 de septiembre de 1981, toda vez que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, concedió al Agente Rafael Antonio Reina (hoy retirado) el beneficio de la libertad provisional, acto administrativo que ordenó:

“(…) ARTICULO 1o. Con fecha 8 de septiembre de 1981, restablécese (sic) en el ejercicio de funciones y atribuciones al AG. RAFAEL ANTONIO REINA, perteneciente a la Rama Administrativa, Sección Transportes, cesando en consecuencia los efectos de la resolución 6239 de 1977.

ARTICULO 2o. El cajero General de la Policía Nacional, no devolverá al AG? (sic) RAFAEL ANTONIO REINA, los haberes descontados durante la suspensión, hasta tanto se resuelva su situación jurídica en forma definitiva. (...)”

Así las cosas, es imperativo resaltar que la normatividad antes referenciada establecía que la devolución del porcentaje descontado únicamente era procedente cuando el policial suspendido fuese absuelto, favorecido con sobreseimiento definitivo o cesación del procedimiento, situación que no se evidencia en la respectiva historia laboral, por tal razón, resulto necesario constatar el Gestor de Contenidos Policiales -GECOP-, para tener certeza frente a la ausencia del mismo, ya que tampoco fue allegado en el derecho de petición objeto de la presente respuesta.

Ahora bien, en relación con su primer requerimiento consistente en la aplicación de la prescripción de la acción penal frente a la causa llevada por el Juzgado 65 de Instrucción Criminal de Bogotá; al respecto me permito informar al petente, que esta figura jurídica es una institución de orden público, en virtud de la cual el Estado cesa su potestad punitiva “*ius puniendi*” por el cumplimiento del término señalado en la respectiva Ley.

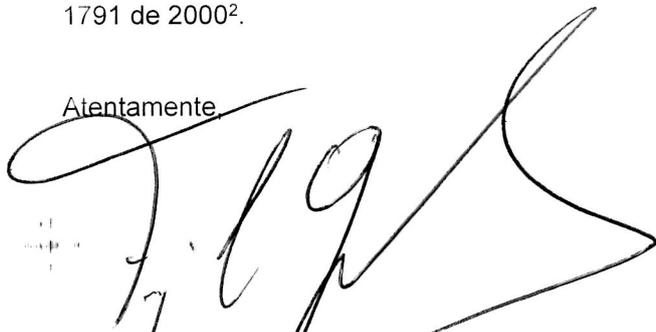
Dicho fenómeno ocurre cuando los operadores jurídicos dejan vencer el plazo señalado por el legislador para el ejercicio de la acción punitiva del Estado, sin haber adelantado las gestiones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad del infractor de la ley penal, en consecuencia de lo antedicho, se establece que la Policía Nacional no es la entidad competente para efectos de resolver lo incoado.

Por otro lado, y en atención al segundo requerimiento consistente en el reembolso de los dineros retenidos producto de la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones, me permito manifestar que este solo se hace efectivo siempre y cuando medie certificación de la situación jurídica del Agente (hoy retirado) Rafael Antonio Reina, determinándose que ha sido resuelta de

manera definitiva y en forma favorable su situación penal, lo cual se demuestra cuando la autoridad judicial competente expide la constancia de ejecutoria del fallo que pone fin a la actuación.

Por consiguiente, esta Oficina Asesora se permite exhortar al petente para que en el evento de tener en su poder la constancia de ejecutoria, la allegue a la menor brevedad, con el objetivo de proceder a definir su situación administrativa laboral conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 1791 de 2000².

Atentamente,



Teniente Coronel **FRANCISCO JAVIER CASTRO GIL**
Jefe Área Jurídica

Elaborado: CT. Edwin Giovanni Arias Romero
Revisado: ASE 16 Yenny Alexandra Moraleda
IT Wilson Martínez Meneses
Fecha: 25/09/2019
Ubicación: Documentos ASPEN.

Carrera 59 26-21 CAN Bogotá
Teléfonos: 515 9000 Ext. 9359 o 9866
segen.aspen@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545-1-10-NE



SA-CER276982



CO - SC 6545-1-10-NE

² Régimen de Carrera de la Policía Nacional.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

No. S – 2019-_____ / ADEHU – GRUAS – 1.10

Bogotá D.C.

Agente (R.P)
RAFAEL ANTONIO REINA
pamababogados@gmail.com
Carrera 8 No. 11-39 Oficina 708
Bogotá D.C

Asunto: Respuesta petición radicado No. 057868 del 20/06/2019.

Atendiendo lo establecido en el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, consonante con la Resolución No. 01362 del 11 de abril de 2019, "Por la cual se define la estructura orgánica interna, y se determina las funciones de la Dirección de Talento Humano", de manera atenta me permito dar respuesta de fondo y definitiva a la comunicación oficial del asunto, por medio de la cual se realiza la petición que se relaciona a continuación:

"SE ROCONOSCA (Sic) DESDE LA FECHA EN QUE SE HAN VIOLADO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MI CLIENTE, Y EN IGUALDAD DE CONDICIONES SE LIQUIDE DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN EL SENTIDO QUE CUANDO UN AGENTE DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, SOBREPASA LOS TREINTE (30) AÑOS DE SERVICIO SE DEBE ASCENDER AL GRADO SUPERIOR, OSEA CABO SEGUNDO, CON TODOS LOS BENEFICIOS, ECONOMICOS, AL ADQUIRIR EL DERECHO, POR LO TANTO SE DEBE OTORGAR ESTE ASCENSO AL SEÑOR RAFAEL ANTONIO REINA..."

Frente lo anterior, me permito informar al peticionario que, frente al ascenso de los Agentes de la Policía Nacional al grado de Cabo Segundo, debe tenerse en cuenta lo señalado en el Artículo 105 del Decreto 1213 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional."; a saber:

"ARTÍCULO 105. RETIRO CON TREINTA (30) AÑOS. Los Agentes de la Policía Nacional que se retiren con treinta (30) años o más de servicios prestados a la Policía Nacional tendrán derechos a que se les confiera el grado de Cabo Segundo.

PARAGRAFO. Sus prestaciones sociales unitarias y periódicas, se liquidarán de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional."

(Subrayado y negrillas fuera de texto)

Así las cosas, consultado el Sistema para la Administración del Talento Humano (SIATH) y la Hoja de servicios correspondiente al señor Agente REINA RAFAEL ANTONIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.265.679, se pudo evidenciar lo siguiente:

- **Agente alumno Resolución No. 12 del 01/28/1974.**
- **Agente Nacional Resolución No. 1966 del 05/01/1974.**
- **Alta tres meses Resolución No. 2492 del 07/07/2000.**
- **Tiempo Civil Ejercito C No. 1180 de 09/16/1964.**
- **Suspensión penal Resolución No. 6239 del 10/05/1977.**
- **Retiro por solicitud propia Resolución No.002492 del 06/07/2000, notificada el 07/07/2000.**

Por lo anterior, el tiempo de servicio del uniformado prestado en la Policía Nacional, al momento de su retiro, correspondió a:

AÑOS	MESES	DÍAS
27	1	6

Toda vez que el tiempo de servicio en el Ejército y la suspensión penal no se cuentan como tiempo de servicio en la Policía Nacional para los efectos señalados en la norma ibidem, como claramente se desprende de la lectura de la misma.

Para una mayor claridad al respecto anexo copia simple de la hoja de servicios, correspondiente al peticionario, en un (1) folio.

Luego no es viable jurídicamente acceder a la pretendido frente al reconocimiento de ascenso al grado de Cabo Segundo del señor REINA RAFAEL ANTONIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.265.679, por las razones expuestas anteriormente.

Atentamente,

Teniente Coronel **MAURICIO ANDRÉS CARRILLO ÁLVAREZ**
Jefe Área Desarrollo Humano

Elaborado: ASE-09 Francisco Javier Hidalgo Correa
Revisión: MY Fabio William Acevedo Flórez
Ubicación C:\Mis documentos
Fecha de Elaboración: 25/09/2019

Carrera 59 No. 26-21 CAN
Teléfono: 3159000 ext. 9054
ditah.gruas.jefat@correo.policia.gov.co
www.policia.gov.co



POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE RECURSOS

HOJA DE SERVICIOS No 3265679

CIUDAD	FECHA	LIBRO NO.	FOLIO No.
Bogotá D.C.,	29082000	003	312

I. DATOS DEL RETIRADO

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	CEDULA DE CIUDADANIA
AG	REINA RAFAEL ANTONIO	3265679
FECHA DE NACIMIENTO	ESTADO CIVIL	DISM. CAPACIDAD LABORAL
19420215	CASADO	
DIRECCION ACTUAL	CIUDAD	TELEFONO
CN. 758, 21-70	SANTA FE DE 806	2739151

II. DATOS DEL RETIRO

ULTIMA UNIDAD	CAUSAL DEL RETIRO
DADMI	SOLICITUD PROPIA
DISPOSICION DE RETIRO	FECHA RETIRO
R2492 - E0000706	E0000707

III. COMPOSICION FAMILIAR

NOMBRE DE LA MADRE	NOMBRE DEL PADRE		
MARIA ANTONIA REINA	N.N.		
NOMBRE DEL CONYUGE			
MARIA DEL CARMEN CAMACHO			
NOMBRE (S) HIJO (S)	FECHA NTO	NOMBRE (S) HIJO (S)	FECHA NTO

IV. SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICION		FECHAS		TOTAL		
	CLAS.	NUMERO ARO	IDE	A	ANOS	MESES	DIAS
AGENTE ALUMNO	R	12	1974	19740128	1974	0430	
AGENTE NACIONAL	RR	1766	1974	19740501	2000	0707	
ALTA TRES MESES	RR	2482	2000	20000707			
TIEMPO CIVIL EJERCITO	C	1183	1975	19640916	1978	0309	
SUSPENSION PENAL	CR	6239	1977	19771005	1981	0508	
DIFERENCIA ARO LABORAL	D	1213	901				
TOTAL TIEMPO DE SERVICIO A COMPUTAR SON LETRAS: VEINTIDCHO ANOS, SIETE MESES, VEINTISEIS DIAS.					28	7	26

V. ULTIMO SALARIO DEVENGADO

DESCRIPCION	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BASICO		435,075.00
PRIMA DE ACTIVIDAD	55%	239,291.25
PRIMA DE ANTIGUEDAD	20%	121,821.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACION		20,244.00
SUBSIDIO DE TRANSPORTE		26,413.00
SUBSIDIO FAMILIAR	30%	130,522.50
TOTAL DEVENGADO:		973,366.75
PRIMA DE NAVIDAD	100%	973,366.75
CECANTIA PARCIAL		250,000.00
CECANTIA PARCIAL		1,500,000.00
CECANTIA PARCIAL		3,000,000.00

OBSERVACIONES: SUSPENDIDO PENALMENTE MEDIANTE RESOLUCION 0239/77 A PARTIR DEL 0510/77 Y RESTABLECIDO MEDIANTE RESOLUCION 5456/81 A PARTIR DEL 0609/81 SIN DEVOLUCION DE HABERES A LA FECHA DE RETIRO.

SM. ANGEL ALBERTO BOYACA CORREA
Jefe Unidad Hojas de Servicio

SG. ARNALDO JOSE SANDOVAL BALARANCA
Director de Recursos Humanos.

H.O.G

762



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

No. S-2019-

DITAH – ASJUR 1.5

Bogotá, D. C., 30 SEP 2019

Señora Juez

MARÍA CRISTINA TREJOS SALAZAR

Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento

Carrera 29 No. 18-45, Bloque C, Piso 2

Bogotá D.C. -

Asunto: **CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA**
RADICADO No. 2019-00160A
ACCIONANTE: RAFAEL ANTONIO REINA
ACCIONADA: POLICÍA NACIONAL.

En atención al Fallo de Tutela de fecha 16 de septiembre de 2019, radicado en la Ventanilla Única de Radicación y Correspondencia de la Dirección General de la Policía Nacional, el día 18 del mismo mes y año bajo el No. 089710, en el cual se resolvió:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental de petición al ciudadano RAFAEL ANTONIO REINA, vulnerado por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme a los planteamientos reseñados en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, o a quien éste delegue, que dentro de un término máximo de OCHO (8) DÍAS, contados a partir del enteramiento de este fallo, se pronuncie de fondo y de manera clara, precisa, congruente y cierta sobre la solicitud elevada por el interesado, el 20 de junio de 2019, comunicándole lo decidido al petente, así como a esta instancia, en los términos de ley, so pena de incurrir en DESACATO...”

(Negrillas y subrayado fuera de texto).

Comendidamente me permito informar a la señora Juez, que en cumplimiento al citado fallo de tutela, mediante Oficio No. S-2019-052752 /SEGEN-ASPEN – 1.10 del 26 de septiembre de 2019, signado por el Jefe Área Jurídica de la Secretaría General de la Policía Nacional, se dio respuesta al señor Abogado PABLO DE LA

CRUZ MARTÍNEZ BARÓN, quien actúa en calidad de apoderado judicial del señor Agente (R.P.) RAFAEL ANTONIO REINA, en lo concerniente a los numerales 2 y 3 del derecho de petición radicado el 20 de junio de 2019 bajo el No. 057868, en los siguientes términos:

"Asunto: respuesta derecho de petición radicado No. E-2019-057868-DIPON.

En atención al escrito del asunto, allegado a esta Oficina Asesora mediante correo electrónico el día 25 de septiembre de 2019, en el cual solicita sea aplicada la prescripción de la acción penal y la devolución de los haberes retenidos con ocasión a la situación administrativa de suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones; al respecto me permito informar lo siguiente:

COMPETENCIA

La Secretaría General de la Policía Nacional, es competente para dar respuesta a su solicitud con fundamento en la Resolución No. 07963 del 15 de diciembre de 2016, "Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Secretaría General y se derogan unas disposiciones", que al tenor literal del artículo 7 numeral 9 establece:

"(...) ARTÍCULO 7o. ÁREA JURÍDICA: Es la dependencia de la Secretaría General encargada de determinar la doctrina jurídica institucional, coordinar la jurisdicción coactiva, la ejecución de decisiones judiciales en materia penal...

9. Dar respuesta oportuna a los derechos de petición presentados al área. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Para efectos de dar repuesta de fondo a la petición, es oportuno precisar:

Sea lo primero indicar que el Director General de la institución, mediante Resolución No. 6239 del 05 de octubre de 1977, suspendió en el ejercicio de funciones y atribuciones al Agente Rafael Antonio Reina (hoy retirado) como quiera que el Juzgado 65 de Instrucción Criminal de Bogotá, profirió en su contra auto de detención por el delito de robo, en virtud de lo estipulado en el artículo 35 del Decreto 609 de 1977¹, el cual precisa:

"(...) Artículo 35. Suspensión. Cuando por autoridad competente se solicita la suspensión en el ejercicio de sus funciones y atribuciones de un Agente de la Policía, esta se dispondrá por resolución de la Dirección General de la Policía Nacional. (...)"

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 525, parágrafo 1 del Decreto 250 de 1958 "Código de Justicia Penal Militar" de la época, que a la letra indicaba:

"(...) Los militares y los empleados civiles con categoría de Oficial al servicio de las Fuerzas Armadas, suspendidos en el ejercicio de sus funciones y atribuciones solo devengarán mientras dura la suspensión la mitad de sus sueldo y sus demás asignaciones, pero si son absueltos, o se les favorece con un sobreseimiento definitivo, o se ordena para ellos la cesación de procedimiento, la mitad descontada deberá pagárseles. (...)"

Con base a las disposiciones legales arriba transcritas, la Resolución No. 6239 del 05 de octubre de 1977, estableció:

¹ Por el cual se reorganiza la Carrera de Agentes de la Policía Nacional.

“(…) ARTICULO 1o. Con fecha 5 de octubre de 1.977, suspéndase en el ejercicio de funciones y atribuciones al Agente conductor RAFAEL ARMANDO REINA, de la Rama Administrativa, Sección Transportes, quedando detenido en los cuarteles de la III- Estación y a órdenes del Juzgado 65 de Instrucción Criminal, de Bogotá, zona Fontibón.

Artículo 2º. La División de Control y Presupuesto de la Policía Nacional, procederá a la retención de la mitad de los sueldos que devengue el Agente conductor RAFAEL ARMANDO REINA, mientras dure suspendido.

De igual manera, a través de Resolución No. 5456 del 21 de septiembre de 1981, se restableció en el ejercicio de funciones y atribuciones, a partir del 08 de septiembre de 1981, toda vez que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, concedió al Agente Rafael Antonio Reina (hoy retirado) el beneficio de la libertad provisional, acto administrativo que ordeno:

“(…) ARTICULO 1o. Con fecha 8 de septiembre de 1981, restablécese (sic) en el ejercicio de funciones y atribuciones al AG. RAFAEL ANTONIO REINA, perteneciente a la Rama Administrativa, Sección Transportes, cesando en consecuencia los efectos de la resolución 6239 de 1977.

ARTICULO 2o. El cajero General de la Policía Nacional, no devolverá al AG? (sic) RAFAEL ANTONIO REINA, los haberes descontados durante la suspensión, hasta tanto se resuelva su situación jurídica en forma definitiva. (…)”

Así las cosas, es imperativo resaltar que la normatividad antes referenciada establecía que la devolución del porcentaje descontado únicamente era procedente cuando el policial suspendido fuese absuelto, favorecido con sobreseimiento definitivo o cesación del procedimiento, situación que no se evidencia en la respectiva historia laboral, por tal razón, resulto necesario constatar el Gestor de Contenidos Policiales -GECOP-, para tener certeza frente a la ausencia del mismo, ya que tampoco fue allegado en el derecho de petición objeto de la presente respuesta.

Ahora bien, en relación con su primer requerimiento consistente la aplicación de la prescripción de la acción penal frente a la causa llevada por el Juzgado 65 de Instrucción Criminal de Bogotá; al respecto me permito informar al petente, que esta figura jurídica es una institución de orden público, en virtud de la cual el Estado cesa su potestad punitiva “ius puniendi” por el cumplimiento del término señalado en la respectiva Ley.

Dicho fenómeno ocurre cuando los operadores jurídicos dejan vencer el plazo señalado por el legislador para el ejercicio de la acción punitiva del Estado, sin haber adelantado las gestiones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad del infractor de la ley penal, en consecuencia de lo antedicho, se establece que la Policía Nacional no es la entidad competente para efecto de resolver lo incoado.

Por otro lado, y en atención al segundo requerimiento consistente en el reembolso de los dineros retenidos producto de la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones, me permito manifestar que este solo se hace efectivo siempre y cuando medie certificación de la situación jurídica del Agente (hoy retirado) Rafael Antonio Reina, determinándose que ha sido resuelta de manera definitiva y en forma favorable su situación penal, lo cual se demuestra cuando la autoridad judicial competente expide la constancia de ejecutoria del fallo que pone fin a la actuación.

Por consiguiente, esta Oficina Asesora se permite exhortar al petente para que en el evento de tener en su poder la constancia de ejecutoria, la allegue a la menor brevedad, con el objetivo de proceder a definir su situación administrativa laboral conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 1791 de 2000².

”. (Negritas y subrayas fuera de texto).

² Régimen de Carrera de la Policía Nacional.

El citado oficio fue enviado al correo electrónico del accionante, pamababogados@gmail.com el día 27 de septiembre de 2019, indicado en su derecho de petición para efectos de notificaciones, completándose la entrega al destinatario en la misma fecha a las 07:35 a.m., como consta en los documentos anexos.

Respecto al numeral 4 del aludido derecho de petición, mediante comunicación oficial No. S-2019-058762 /ADEHU-GRUAS-1.10 del 25 de septiembre de 2019, signado por el Jefe Área Desarrollo Humano de la Policía Nacional, se dio respuesta al accionante de tutela, en los siguientes términos:

"Asunto: Respuesta petición radicado No. 057868 del 20/06/2019.

*Atendiendo lo establecido en el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, consonante con la Resolución No. 01362 del 11 de abril de 2019, "Por la cual se define la estructura orgánica interna, y se determina las funciones de la Dirección de Talento Humano", **de manera atenta me permito dar respuesta de fondo y definitiva a la comunicación oficial del asunto, por medio de la cual se realiza la petición que se relaciona a continuación:***

"SE ROCONOSCA (Sic) DESDE LA FECHA EN QUE SE HAN VIOLADO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MI CLIENTE, Y EN IGUALDAD DE CONCIONES SE LIQUIDE DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN EL SENTIDO QUE CUANDO UN AGENTE DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, SOBREPASA LOS TREINTE (30) AÑOS DE SERVICIO SE DEBE ASCENDER AL GRADO SUPERIOR, OSEA CABO SEGUNDO, CON TODOS LOS BENEFICIOS, ECONOMICOS, AL ADQUIRIR EL DERECHO, POR LO TANTO SE DEBE OTORGAR ESTE ASCENSO AL SEÑOR RAFAEL ANTONIO REINA..."

*Frente lo anterior, me permito informar al peticionario que, **frente al ascenso de los Agentes de la Policía Nacional al grado de Cabo Segundo, debe tenerse en cuenta lo señalado en el Artículo 105 del Decreto 1213 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional."**; a saber:*

*"ARTÍCULO 105. RETIRO CON TREINTA (30) AÑOS. **Los Agentes de la Policía Nacional que se retiren con treinta (30) años o más de servicios prestados a la Policía Nacional** tendrán derechos a que se les confiera el grado de Cabo Segundo.*

PARAGRAFO. Sus prestaciones sociales unitarias y periódicas, se liquidarán de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional."

(Subrayado y negrillas fuera de texto)

*Así las cosas, **consultado el Sistema para la Administración del Talento Humano (SIATH) y la Hoja de servicios correspondiente al señor Agente REINA RAFAEL***

ANTONIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.265.679, se pudo evidenciar lo siguiente:

- **Agente alumno Resolución No. 12 del 01/28/1974.**
- **Agente Nacional Resolución No. 1966 del 05/01/1974.**
- **Alta tres meses Resolución No. 2492 del 07/07/2000.**
- **Tiempo Civil Ejercito C No. 1180 de 09/16/1964.**
- **Suspensión penal Resolución No. 6239 del 10/05/1977.**
- **Retiro por solicitud propia Resolución No.002492 del 06/07/2000, notificada el 07/07/2000.**

Por lo anterior, el tiempo de servicio del uniformado prestado en la Policía Nacional, al momento de su retiro, correspondió a:

AÑOS	MESES	DÍAS
27	1	6

Toda vez que **el tiempo de servicio en el Ejército y la suspensión penal no se cuentan como tiempo de servicio en la Policía Nacional para los efectos señalados en la norma ibidem, como claramente se desprende de la lectura de la misma.**

Para una mayor claridad al respecto anexo copia simple de la hoja de servicios, correspondiente al peticionario, en un (1) folio.

Luego no es viable jurídicamente acceder a la pretendido frente al reconocimiento de ascenso al grado de Cabo Segundo del señor REINA RAFAEL ANTONIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.265.679, por las razones expuestas anteriormente". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

El citado oficio fue enviado al correo electrónico del accionante, pamababogados@gmail.com el día 25 de septiembre de 2019, indicado en su derecho de petición para efectos de notificaciones, completándose la entrega al destinatario en la misma fecha a las 3:21 p.m., como consta en los documentos anexos.

Es pertinente resaltar, que lo concerniente a emitir nueva resolución de asignación de retiro al accionante, como lo solicita en el numeral 1, es del resorte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que, no es una dependencia interna de la estructura orgánica o administrativa de la Policía

Nacional, sino que corresponde a una entidad pública o “*Establecimiento Público, esto es, un organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente*”, de acuerdo con el Decreto 823 de 1995, organismo que tiene entre sus funciones, el reconocimiento de las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional, que cumpla con los requisitos de ley.

En ese sentido establece el Acuerdo No.008 del 19 de octubre de 2001, publicado en el Diario Oficial No 44.789, lo siguiente:

“Artículo 3°. Naturaleza jurídica. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, creada y reglamentada por los Decretos 0417 y 3075 de 1955, 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, y 823 de 1995, es un establecimiento público, del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 4°. Domicilio y jurisdicción. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional tendrá su domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C., podrá establecer dependencias operativas y/o administrativas en otras ciudades del país, según lo determine el Consejo Directivo.

Artículo 5°. Objetivo. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional tiene como objetivos fundamentales reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios y desarrollar la política y los planes generales que en materia de servicios sociales de bienestar adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal.

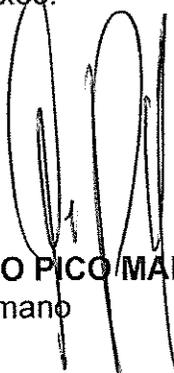
Artículo 6°. Funciones. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en cumplimiento de sus objetivos y dentro del marco de las normas legales vigentes, desarrollará las siguientes funciones:

1. Reconocer y pagar oportunamente las asignaciones de retiro, sustituciones, pensiones y demás prestaciones que la ley señale a quienes adquieran este derecho. (El subrayado es nuestro).

Por lo anterior, será la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, quien se pronunciará directamente a ese despacho judicial, para dar cumplimiento a la providencia judicial, habida consideración que tuvo conocimiento del derecho de petición del señor Agente (R.P.) RAFAEL ANTONIO REINA, documento que fue radicado en esa entidad el 28 de junio de 2019 a las 12:21 p.m. bajo el No. 201921000320222, de igual forma, tiene conocimiento del presente fallo de tutela, toda vez, que le fue enviado a través de los correos electrónicos tutelasjuridica

@casur.gov.co y juridica@casur.gov.co el 26 de septiembre de 2019, como consta en los documentos anexos.

Atentamente,

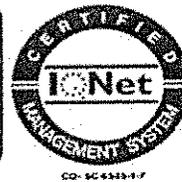


Mayor General **ÁLVARO PICO MALAVER**
Director de Talento Humano

ANEXO: Oficio No. S-219-052752 /SEGEN-ASPEN-1.10 del 26-09-2019
Correos electrónicos del 27-09-2019
Oficio No. S-2019-058762 /ADEHU-GRUAS-1.10 del 25-09-2019
Hoja de Servicios No. 3265679
Correos electrónicos del 25-09-2019
Derecho de petición, Radicado No. 057868, recibido de CASUR
Correo electrónico del 26-09-2019, envío a CASUR del fallo de tutela

Elaborado por: PRO01. Steven Rodríguez Parra – ASJUR DITAH *S.Rod.*
Revisado por: ASD33. Doris N. Atuesta Díaz -JEFE ASJUR-DITAH *Can.*
Fecha de elaboración: 26-09-2019
Archivo: Y:\DITAH\DITAH\ASJUR\CUMPLIMIENTO\FALLOS\2019

Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 515 9104 - 9943
ditah.asjur1@policia.gov.co
www.policia.gov.co





PABLO C. MARTÍNEZ BARÓN
ABOGADO – CRIMINALISTICO
Pamababogados@gmail.com

POLICIA NACIONAL	
DIRECCIÓN GENERAL	
BOGOTÁ - PENSANILLA ÚNICA	
DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ - PENSANILLA ÚNICA	
FECHA	20 JUN 2019 13 P
HORA:	QUIA <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
No. RADICACIÓN:	057868

SEÑOR GENERAL

DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

E. S. D

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN ARTICULO 23 DE LA C. N.

ACCIONANTE: RAFAEL ANTONIO REINA.

ASUNTO: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL.

RESPETADO SEÑOR GENERAL,

PABLO DE LA CRUZ MARTINEZ BARON, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 19385759 de Bogotá, abogado en ejercicio, T. P. No. 283926 del C. S. de la Judicatura, en representación del señor **RAFAEL ANTONIO REINA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro.3.265.679 expedida en Zipaquirá, por medio del presente, muy respetuosamente me permito solicitar lo siguiente basado en los siguientes:

HECHOS:

CASO

PRIMERO: el señor **RAFAEL ANTONIO REINA**, fue desvinculado DEL SERVICIO ACTIVO COMO AGENTE, EL DIA SIETE (7) DE OCTUBRE DE 2000, mediante resolución 5588 del 31 de octubre de 2000, donde se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro de la Policía Nacional, con un tiempo en la POLICIA NACIONAL, de 23 años un (1)mes cuatro (4) días, igualmente presto servicios en las fuerzas militares cinco (5) años seis (6) meses, para un total de veintiocho años(28) años, de lo anterior se desprende que se posesiona en la POLICIA NACIONAL el veintiocho (28) de enero de 1974, hasta la fecha de retiro, el siete de octubre del año 2000, un total de veintiséis (26) años, ocho (8) meses, diez (10) días, para un **GRAN TOTAL DE TIEMPO DE LIQUIDACION PENSIONAL, de treinta y dos (32) años, tres (3) meses tres (3) Días.**

SEGUNDA: EL TIEMPO LIQUIDADADO EN LA RESOLUCION NO CORRESPONDE, existiendo una diferencia la cual viola los derechos consagrados en el articulo 48 de la Constitución nacional, aparecé en la misma certificación emanada de la



PABLO C. MARTÍNEZ BARÓN
ABOGADO - CRIMINALÍSTICO
Pamababogados@gmail.com

POLICIA NACIONAL, donde a los tiempos laborados le restan tres (3) años once (11) meses tres (3) días, dice: **SUSPENSION PENAL.**

TERCERO: MANIFIESTA MI PODERDANTE, QUE SI BIEN ES CIERTO ESTUVO INMERSO EN UN PROCESO PENAL POR ACTOS DEL SERVICIO EN LA EPOCA, TAMBIEN ES CIERTO QUE NUNCA FUE RETIRADO DEL SERVICIO ACTIVO, QUE FUE SOMETIDO A DESCUENTO DE UN 50% DEL SALARIO Y NUNCA SE LE CONCEDIO EL PAGO NI REEMBOLSO DE LOS MEDIOS SUELDOS RETENIDOS, DE ACUERDO CON LA SUSPENSION, HABIENDO CONTINUADO CON SUS LABORES HABITUALES HASTA LA FECHA DE RETIRO DEFINITIVO, DONDE SE RECONOCE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO COMO agente.

CUARTO: LUEGO SE HAN REALIZADO DILIGENCIAS TENDIENTES A UBICAR AL JUZGADO 65 DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL, DE BOGOTA, PERO A LA FECHA SE HAN OBTENIDO DOS RESPUESTAS, RESPECTO A LA SOLICITUD DE CANCELACION, ANEXO RESPUESTAS DEL DOCTOR CARLOS ENRIQUE MASMELA GONZALEZ, director ejecutivo seccional, de administración judicial, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, BOGOTA D.C. DONDE SE APRECIA CLARAMENTE QUE EL SISTEMA NO ALBERGA ESTOS PROCESOS.

PETICION:

1.- SE REVOQUE LA RESOLUCION 5588 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2000, Y EN SU EFECTO SE EMITA NUEVA RESOLUCION DE ASIGNACION DE RETIRO MENSUAL AL SEÑOR AGENTE ® RAFAEL ANTONIO REINA, QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA Nro.3.265.679 DE ZIQAQUIRA, LIQUIDANDO LOS TIEMPOS COMPLETOS LABORADOS CORRESPONDIENTES A TREINTA Y DOS (32) AÑOS, TRES (3) MESES TRES (3) DIAS, EN CONJUNTO DE LOS TIEMPOS LABORADOS EN LAS FUERZAS MILITARES. Por no existir ningún impedimento legal, a la fecha en contrario. Ya que son los tiempos reales con los cuales se debe realizar la liquidación y asignación de pensión de retiro de la Policía Nacional.

2.- SE APLIQUE LA PRESCRIPCION, POR OMISION QUE DEBIA HABER, OTORGADO OPORTUNAMENTE EL JUZGADO 65 DE INTRUCCION CRIMINAL, DE BOGOTA, por falla en administración de Justicia, Y POR EL TIEMPO QUE HA PASADO, MI PODERDANTE HA ADQUIRIDO LOS DERECHOS. A PESAR DE HABER REALIZADO SOLICITUDES A LA POLICIA NACIONAL, CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTE.

3.- IGUALMENTE SE REEMBOLSEN LOS DINEROS DEJADOS DE PAGAR EQUIVALENTES AL 50% DE LOS SALARIOS MENSUALES DEJADOS DE



PABLO C. MARTÍNEZ BARÓN
ABOGADO - CRIMINALÍSTICO
Pamababogados@gmail.com

CANCELAR DURANTE EL TIEMPO DE TRES (3) AÑOS, ONCE (11) MESES, TRES (3) DIAS, POR ORDEN DEL juez 65 DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL DE BOGOTA, PERO ES DE RESALTAR QUE DENTRO DE ESTE PROCESO NO HUBO SENTENCIA CONDENATORIA. POR LO TANTO, COMO PRUEBA DE ELLO ES LA ASIGNACION DE RETIRO QUE LA INSTITUCION POLICIA NACIONAL, LE OTORGÓ, MEDIANTE LA RESOLUCION ANTES ANOTADA.

4.- SE RECONOSCA DESDE LA FECHA EN QUE SE HAN VIOLADO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MI CLIENTE, Y EN IGUALDAD DE CONDICIONES SE LIQUIDE DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN EL SENTIDO QUE CUANDO UN AGENTE DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, SOBREPASA LOS TREINTA (30) AÑOS DE SERVICIO SE DEBE ASCENDER AL GRADO SUPERIOR, O SEA CABO SEGUNDO, CON TODOS LOS BENEFICIOS, ECONOMICOS, AL ADQUIRIR EL DERECHO, POR LO TANTO SE DEBE OTORGAR ESTE ASCENSO AL SEÑOR RAFAEL ANTONIO REINA. POR DERECHO A LA IGUALDAD, ARTICULO 13 DE LA C. N.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

ARTICULOS 1, 2, 13, 29,48, 53, DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

NOTIFICACION:

RAFAEL ANTONIO REINA

Carrera 8 Nro.- 11-39 oficina 708, teléfono 3424331.

EL SUSCRITO ABOGADO

CARRERA 8 Nro. 11-39 OFICINA 708

celular 3213112104, correo electrónico

pamababogados@gmail.com

ANEXOS:

Poder a mi otorgado.



PABLO C. MARTÍNEZ BARÓN
ABOGADO - CRIMINALÍSTICO
Pamababogados@gmail.com

**Dos respuestas de derecho de petición, del consejo superior de la
judicatura.**

Del Señor

Atentamente,

PABLO DE LA CRUZ MARTINEZ BARON

C.C. Nro.- 19385759 de Bogotá.

T. P. Nro.- 283926 C.S. de la J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

No. S-2019 - 052752 /SEGEN - ASPEN - 1.10

Bogotá D.C., 26 SEP 2019

Abogado
PABLO DE LA CRUZ MARTÍNEZ BARON
Carrera 8 No. 11-39, oficina 708
pamababogados@gmail.com
Teléfono 3213112104
Bogotá D.C.

Asunto: respuesta derecho de petición radicado No. E-2019-057868-DIPON.

En atención al escrito del asunto, allegado a esta Oficina Asesora mediante correo electrónico el día 25 de septiembre de 2019, en el cual solicita sea aplicada la prescripción de la acción penal y la devolución de los haberes retenidos con ocasión a la situación administrativa de suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones; al respecto me permito informar lo siguiente:

COMPETENCIA

La Secretaría General de la Policía Nacional, es competente para dar respuesta a su solicitud con fundamento en la Resolución No. 07963 del 15 de diciembre de 2016, "Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Secretaría General y se derogan unas disposiciones", que al tenor literal del artículo 7 numeral 9 establece:

"(...) ARTÍCULO 7o. ÁREA JURÍDICA: Es la dependencia de la Secretaría General encargada de determinar la doctrina jurídica institucional, coordinar la jurisdicción coactiva, la ejecución de decisiones judiciales en materia penal...

9. Dar respuesta oportuna a los derechos de petición presentados al área. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Para efectos de dar repuesta de fondo a la petición, es oportuno precisar:

Sea lo primero indicar que el Director General de la institución, mediante Resolución No. 6239 del 05 de octubre de 1977, suspendió en el ejercicio de funciones y atribuciones al Agente Rafael Antonio Reina (hoy retirado) como quiera que el Juzgado 65 de Instrucción Criminal de Bogotá, profirió en su contra auto de detención por el delito de robo, en virtud de lo estipulado en el artículo 35 del Decreto 609 de 1977¹, el cual precisa:

"(...) Artículo 35. Suspensión. Cuando por autoridad competente se solicita la suspensión en el ejercicio de sus funciones y atribuciones de un Agente de la Policía, esta se dispondrá por resolución de la Dirección General de la Policía Nacional. (...)"

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 525, parágrafo 1 del Decreto 250 de 1958 "Código de Justicia Penal Militar" de la época, que a la letra indicaba:

¹ Por el cual se reorganiza la Carrera de Agentes de la Policía Nacional.

"(...) Los militares y los empleados civiles con categoría de Oficial al servicio de las Fuerzas Armadas, suspendidos en el ejercicio de sus funciones y atribuciones solo devengarán mientras dura la suspensión la mitad de sus sueldo y sus demás asignaciones, pero si son absueltos, o se les favorece con un sobreseimiento definitivo, o se ordena para ellos la cesación de procedimiento, la mitad descontada deberá pagárseles. (...)",

Con base a las disposiciones legales arriba transcritas, la Resolución No. 6239 del 05 de octubre de 1977, estableció:

"(...) ARTICULO 1o. Con fecha 5 de octubre de 1.977, suspéndase en el ejercicio de funciones y atribuciones al Agente conductor RAFAEL ARMANDO REINA, de la Rama Administrativa, Sección Transportes, quedando detenido en los cuarteles de la III- Estación y a órdenes del Juzgado 65 de Instrucción Criminal, de Bogotá, zona Fontibón.

Artículo 2º. La División de Control y Presupuesto de la Policía Nacional, procederá a la retención de la mitad de los sueldos que devengue el Agente conductor RAFAEL ARMANDO REINA, mientras dure suspendido.

De igual manera, a través de Resolución No. 5456 del 21 de septiembre de 1981, se restableció en el ejercicio de funciones y atribuciones, a partir del 08 de septiembre de 1981, toda vez que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, concedió al Agente Rafael Antonio Reina (hoy retirado) el beneficio de la libertad provisional, acto administrativo que ordenó:

"(...) ARTICULO 1o. Con fecha 8 de septiembre de 1981, restablécese (sic) en el ejercicio de funciones y atribuciones al AG. RAFAEL ANTONIO REINA, perteneciente a la Rama Administrativa, Sección Transportes, cesando en consecuencia los efectos de la resolución 6239 de 1977.

ARTICULO 2o. El cajero General de la Policía Nacional, no devolverá al AG? (sic) RAFAEL ANTONIO REINA, los haberes descontados durante la suspensión, hasta tanto se resuelva su situación jurídica en forma definitiva. (...)"

Así las cosas, es imperativo resaltar que la normatividad antes referenciada establecía que la devolución del porcentaje descontado únicamente era procedente cuando el policial suspendido fuese absuelto, favorecido con sobreseimiento definitivo o cesación del procedimiento, situación que no se evidencia en la respectiva historia laboral, por tal razón, resulto necesario constatar el Gestor de Contenidos Policiales -GECOP-, para tener certeza frente a la ausencia del mismo, ya que tampoco fue allegado en el derecho de petición objeto de la presente respuesta.

Ahora bien, en relación con su primer requerimiento consistente en la aplicación de la prescripción de la acción penal frente a la causa llevada por el Juzgado 65 de Instrucción Criminal de Bogotá; al respecto me permito informar al petente, que esta figura jurídica es una institución de orden público, en virtud de la cual el Estado cesa su potestad punitiva "ius puniendi" por el cumplimiento del término señalado en la respectiva Ley.

Dicho fenómeno ocurre cuando los operadores jurídicos dejan vencer el plazo señalado por el legislador para el ejercicio de la acción punitiva del Estado, sin haber adelantado las gestiones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad del infractor de la ley penal, en consecuencia de lo antedicho, se establece que la Policía Nacional no es la entidad competente para efectos de resolver lo incoado.

Por otro lado, y en atención al segundo requerimiento consistente en el reembolso de los dineros retenidos producto de la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones, me permito manifestar que este solo se hace efectivo siempre y cuando medie certificación de la situación jurídica del Agente (hoy retirado) Rafael Antonio Reina, determinándose que ha sido resuelta de

manera definitiva y en forma favorable su situación penal, lo cual se demuestra cuando la autoridad judicial competente expide la constancia de ejecutoria del fallo que pone fin a la actuación.

Por consiguiente, esta Oficina Asesora se permite exhortar al petente para que en el evento de tener en su poder la constancia de ejecutoria, la allegue a la menor brevedad, con el objetivo de proceder a definir su situación administrativa laboral conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 1791 de 2000².

Atentamente

Teniente Coronel FRANCISCO JAVIER CASTRO GIL
Jefe Área Jurídica

Elaborado: CT, Edwin Giovanni Arias Romero
Revisado: ASE 18 Yenny Alexandra Montaña
IT Wilson Martínez Meneses
Fecha: 25/09/2019
Ubicación: Documentos ASPEN.

Carrera 59 26-21 CAN Bogotá
Teléfonos: 515 9000 Ext. 9359 o 9866
segen.aspen@alicia.gov.co
www.policia.gov.co



² Régimen de Carrera de la Policía Nacional.

SEGEN ASPEN

De: SEGEN ASPEN
Enviado el: viernes, 27 de septiembre de 2019 07:35
Para: 'pamababogados@gmail.com'
Asunto: respuesta a derecho de petición N° E-2019-057868-DIPON
Datos adjuntos: img20190927_07270533.pdf
Importancia: Alta



Agente
PABLO DE LA CRUZ MARTINEZ BARON
pamababogados@gmail.com

De manera atenta, me permito enviar en archivo adjunto respuesta a derecho de petición N° E-2019-057868-DIPON, bajo el número de radicado S-2019-052752-SEGEN, de fecha 26/09/2019.

Lo anterior para su conocimiento y trámites pertinentes.

Ruego el favor **acusar recibido**, por este mismo medio.



POLICÍA NACIONAL
MÁS CERCA DEL CIUDADANO

APA12
DIANA PAOLA MANJARRES
Secretaria Grupo de Asuntos Penales SEGEN
Tel: 5159000 EXT: 9765
segen.aspen@policia.gov.co
www.policia.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
Secretaría General



La seguridad es de todos
Mindefen



El uso razonable del papel, nos ayudara a salvar el planeta

Para evitar que su cuenta de correo personal multimedial, sea víctima de suplantación, aliente por virus, spam o phishing tenga presente no hacer clic en links de ya que a través de estos se recolecta datos personales como contraseñas, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de sus cuentas personal, institucional y bancaria. Se requiere difusión a la comunidad policial CONFIDENCIALIDAD. Al recibir el correo recibido por parte de esta dependiente tendrá como acopiado y se respaldará como documento prueba de la entrega del correo Ley 827 del 14-05-1999

SEGEN ASPEN

De: Microsoft Outlook
Para: pamababogados@gmail.com
Enviado el: viernes, 27 de septiembre de 2019 07:35
Asunto: Retransmitido: respuesta a derecho de petición N° E-2019-057868-DIPON

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

pamababogados@gmail.com (pamababogados@gmail.com)

Asunto: respuesta a derecho de petición N° E-2019-057868-DIPON



respuesta a
derecho de peti...



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

No. S – 2019- 058762 ADEHU – GRUAS – 1.10

Bogotá D.C. 25 SEP 2019

Agente (R.P)
RAFAEL ANTONIO REINA
pamababogados@gmail.com
Carrera 8 No. 11-39 Oficina 708
Bogotá D.C

Asunto: Respuesta petición radicado No. 057868 del 20/06/2019.

Atendiendo lo establecido en el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, consonante con la Resolución No. 01362 del 11 de abril de 2019, "Por la cual se define la estructura orgánica interna, y se determina las funciones de la Dirección de Talento Humano", de manera atenta me permito dar respuesta de fondo y definitiva a la comunicación oficial del asunto, por medio de la cual se realiza la petición que se relaciona a continuación:

"SE ROCONOSCA (Sic) DESDE LA FECHA EN QUE SE HAN VIOLADO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MI CLIENTE, Y EN IGUALDAD DE CONCICIONES SE LIQUIDE DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN EL SENTIDO QUE CUANDO UN AGENTE DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, SOBREPASA LOS TREINTE (30) AÑOS DE SERVICIO SE DEBE ASCENDER AL GRADO SUPERIOR, OSEA CABO SEGUNDO, CON TODOS LOS BENEFICIOS, ECONOMICOS, AL ADQUIRIR EL DERECHO, POR LO TANTO SE DEBE OTORGAR ESTE ASCENSO AL SEÑOR RAFAEL ANTONIO REINA..."

Frente lo anterior, me permito informar al peticionario que, frente al ascenso de los Agentes de la Policía Nacional al grado de Cabo Segundo, debe tenerse en cuenta lo señalado en el Artículo 105 del Decreto 1213 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional."; a saber:

"ARTÍCULO 105. RETIRO CON TREINTA (30) AÑOS. Los Agentes de la Policía Nacional que se retiren con treinta (30) años o más de servicios prestados a la Policía Nacional tendrán derechos a que se les confiera el grado de Cabo Segundo.

PARAGRAFO. Sus prestaciones sociales unitarias y periódicas, se liquidarán de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional."

(Subrayado y negrillas fuera de texto)

Así las cosas, consultado el Sistema para la Administración del Talento Humano (SIATH) y la Hoja de servicios correspondiente al señor Agente REINA RAFAEL ANTONIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.265.679, se pudo evidenciar lo siguiente:

- **Agente alumno Resolución No. 12 del 01/28/1974.**
- **Agente Nacional Resolución No. 1966 del 05/01/1974.**
- **Alta tres meses Resolución No. 2492 del 07/07/2000.**
- **Tiempo Civil Ejercito C No. 1180 de 09/16/1964.**
- **Suspensión penal Resolución No. 6239 del 10/05/1977.**
- **Retiro por solicitud propia Resolución No.002492 del 06/07/2000, notificada el 07/07/2000.**

Por lo anterior, el tiempo de servicio del uniformado prestado en la Policía Nacional, al momento de su retiro, correspondió a:

AÑOS	MESES	DÍAS
27	1	6

Toda vez que el tiempo de servicio en el Ejército y la suspensión penal no se cuentan como tiempo de servicio en la Policía Nacional para los efectos señalados en la norma ibidem, como claramente se desprende de la lectura de la misma.

Para una mayor claridad al respecto anexo copia simple de la hoja de servicios, correspondiente al peticionario, en un (1) folio.

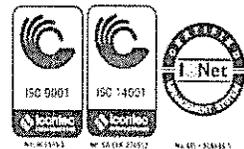
Luego no es viable jurídicamente acceder a la pretendido frente al reconocimiento de ascenso al grado de Cabo Segundo del señor REINA RAFAEL ANTONIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.265.679, por las razones expuestas anteriormente.

Atentamente,

Teniente Coronel **MAURICIO ANDRÉS CARRILLO ÁLVAREZ**
Jefe Área Desarrollo Humano

Elaborado: ASE-09 Francisco Javier Hidalgo Correa
Revisión: MY: Fabio William Acevedo Fílores
Ubicación C: Mis documentos
Fecha de Elaboración: 25/09/2019

Carrera 59 No. 26-21 CAN
Teléfono: 3159000 ext. 9054
ditah.gruas.jefat@correo.policia.gov.co
www.policia.gov.co



POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE RECURSOS

HOJA DE SERVICIOS No 3265679

Ciudad	Fecha	Libro No.	Folio No.
Bogotá D.C.	29082000	003	312

I. DATOS DEL RETIRADO

Grado	Apellidos y Nombres	Cedula de Ciudadanía
AG	REINA RAFAEL ANTONIO	3265679
Fecha de Nacimiento	Estado Civil	Dis. Capacidad Laboral
19420215	CASADO	
Dirección Actual	Ciudad	Teléfono
CR. 759, 21-70	SANTA FE DE BOG.	2739151

II. DATOS DEL RETIRO

Última Unidad	Causal del Retiro
DADHI	BOLICITUD PROPIA
Disposición de Retiro	Fecha Retiro
R2492 - E0000706	E0000707

III. COMPOSICION FAMILIAR

Nombre de la Madre	Nombre del Padre
MARIA ANTONIA REINA	N.N.
Nombre del Conyuge	Nombre (s) Hijo (s)
MARIA DEL CARMEN CAMACHO	
Nombre (s) Hijo (s)	Fecha Nto

IV. SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICION		FECHAS		TOTAL	
	CLAS.	NUMERO AÑO	IDE	A	ANOS	MESES DIAS
AGENTE ALUMNO	R	12 1974	19740128	19740430	0	3 0
AGENTE NACIONAL	R	1966 1974	19740501	20000907	26	0 0
ALTA TRES MESES	R	2492 2000	20000707	20001007	0	3 0
TIEMPO CIVIL EJERCITO	R	1180 1975	19840316	19700308	1	23 1
SUSPENSION PENAL	R	6232 1977	19771905	19810308	0	4 28
DIFERENCIA AÑO LABORAL	R	1213 90			28	7 26

TOTAL TIEMPO DE SERVICIO A COMPUTAR SON LETRAS: VEINTIDCHO ANOS, SIETE MESES, VEINTISEIS DIAS.

V. ULTIMO SALARIO DEVENGADO

DESCRIPCION	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BASICO		436,075.00
PRIMA DE ACTIVIDAD	55%	239,891.25
PRIMA DE ANTIGUEDAD	20%	181,821.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACION		20,244.00
SUBSIDIO DE TRANSPORTE		26,413.00
SUBSIDIO FAMILIAR	30%	130,522.50
TOTAL DEVENGADO:		973,366.75
PRIMA DE NAVIDAD	100%	973,366.75
CECANTIA PARCIAL		1100 1985 250,000.00
CECANTIA PARCIAL		5670 1996 1,500,000.00
CECANTIA PARCIAL		1997 3,000,000.00
CECANTIA PARCIAL		1998

OBSERVACIONES: SUSPENDIDO PENALMENTE MEDIANTE RESOLUCION 6239/77 A PARTIR DEL 0510/77 Y RESTABLECIDO MEDIANTE RESOLUCION 5456/81 A PARTIR DEL 0809/81 SIN DEVOLUCION DE HABERES A LA FECHA DE RETIRO.

SR. ANGEL ALBERTO BOYACA CORREA
Jefe Unidad Hojas de Servicio

SR. ARNALDO JOSE SANDOVAL BALAMANCA
Director de Recursos Humanos

H.O.6

7702

DITAH GRUAS-PET

De: DITAH GRUAS-PET
Enviado el: miércoles, 25 de septiembre de 2019 3:21 p. m.
Para: 'pamababogados@gmail.com'
Asunto: Cumplimiento fallo tutela respuesta radicado No. 057868 DEL 20/06/2019
Datos adjuntos: AG. RAFAEL ANTONIO REINA.pdf

Bogotá D.C. septiembre 25 de 2019

Agente (RP)
RAFAEL ANTONIO REINA
Ciudad.

Adjunto a la presente, me permito enviar, Comunicación Oficial No. S-2019-058762/ADEHU-GRUAS-1.10 de fecha 25/09/2019.

Atentamente;



ASE-09
FRANCISCO JAVIER HIDALGO CORREA
Abogado Grupo Ascensos
Tel: 515900 ext. 9054
ditah.gruas-fic@policia.gov.co
www.policia.gov.co
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
Dirección de Talento Humano

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA con un fin del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. El destinatario autorizado, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de este contenido es estrictamente prohibido. Cualquier revisión, retención o uso no autorizado, así como cualquier otro uso de la información contenida, por personas o entidades ajenas al propósito original de la misma.

DITAH GRUAS-PET

De: Microsoft Outlook
Para: pamababogados@gmail.com
Enviado el: miércoles, 25 de septiembre de 2019 3:21 p. m.
Asunto: Retransmitido: Cumplimiento fallo tutela respuesta radicado No. 057868 DEL 20/06/2019

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

pamababogados@gmail.com (pamababogados@gmail.com)

Asunto: Cumplimiento fallo tutela respuesta radicado No. 057868 DEL 20/06/2019

PABLO C. MARTINEZ BARÓN
ABOGADO - CRIMINALISTICO
 Pamababogados@gmail.com

POLICIA NACIONAL	
DIRECCION GENERAL	
DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION	
VENTANILLA ÚNICA	
EVIDENCIA	
FECHA	20 JUN 2019 13 P
HORA:	GUIA: <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
No. RADICACIÓN:	057868

SEÑOR GENERAL

DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

E. S. D

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN ARTICULO 23 DE LA C. N.

ACCIONANTE: RAFAEL ANTONIO REINA.

ASUNTO: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL.

RESPETADO SEÑOR GENERAL,

PABLO DE LA CRUZ MARTINEZ BARON, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 19385759 de Bogotá, abogado en ejercicio, T. P. No. 283926 del C. S. de la Judicatura, en representación del señor **RAFAEL ANTONIO REINA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 3.265.679 expedida en Zipaquirá, por medio del presente, muy respetuosamente me permito solicitar lo siguiente basado en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: el señor **RAFAEL ANTONIO REINA**, fue desvinculado DEL SERVICIO ACTIVO COMO AGENTE, EL DIA SIETE (7) DE OCTUBRE DE 2000, mediante resolución 5588 del 31 de octubre de 2000, donde se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro de la Policía Nacional, con un tiempo en la POLICIA NACIONAL, de 23 años un (1) mes cuatro (4) días. Igualmente presto servicios en las fuerzas militares cinco (5) años seis (6) meses, para un total de veintiocho años (28) años, de lo anterior se desprende que se posesiona en la POLICIA NACIONAL el veintiocho (28) de enero de 1974, hasta la fecha de retiro, el siete de octubre del año 2000, un total de veintiséis (26) años, Ocho (8) meses, diez (10) días, para un **GRAN TOTAL DE TIEMPO DE LIQUIDACION PENSIONAL, de treinta y dos (32) años, tres (3) meses tres (3) días.**

SEGUNDA: EL TIEMPO LIQUIDADO EN LA RESOLUCION NO CORRESPONDE, existiendo una diferencia la cual viola los derechos consagrados en el artículo 48 de la Constitución nacional, apareció en la misma certificación emanada de la

URGENTE ENVIO PETICIÓN Y FALLO DE TUTELA

DITAH TUTELAS

Jue 26/09/2019 3:45 PM

Para: TUTELAS JURIDICA <tutelasjuridica@casur.gov.co>; 'juridica@casur.gov.co' <juridica@casur.gov.co> 4 archivos adjuntos (9 MB)

image005.emz; fallo de tutela y petición rafael antonio reina.pdf; Scanned_from_a_Lexmark_Multifunction_Product25-09-2019-082009.pdf; E-2019-057868-DIPON (1).pdf;

Cordial saludo,

Comendidamente me permito dar trámite al **Fallo de Tutela** del asunto, a fin de informar a la autoridad judicial lo actuado en el término establecido, en lo de su competencia, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 201921000320222 IdControl:452531 de fecha 28-06-2019 a las 12:21.

Lo anterior con el fin se emita respuesta de fondo a la petición No.1, en razón que la Policía Nacional carece de competencia para revocar un acto administrativo emitido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

PETICION:

1.- SE REVOQUE LA RESOLUCION 5588 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2000, Y EN SU EFECTO SE EMITA NUEVA RESOLUCION DE ASIGNACION DE RETIRO MENSUAL AL SEÑOR AGENTE ® RAFAEL ANTONIO REINA, QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA Nro.3.265.679 DE ZIPAQUIRA, LIQUIDANDO LOS TIEMPOS COMPLETOS LABORADOS CORRESPONDIENTES A TREINTA Y DOS (32) AÑOS, TRES (3) MESES TRES (3) DIAS, EN CONJUNTO DE LOS TIEMPOS LABORADOS EN LAS FUERZAS MILITARES. Por no existir ningún impedimento legal, a la fecha en contrario. Ya que son los tiempos reales con los cuales se debe realizar la liquidación y asignación de pensión de retiro de la Policía Nacional.

Atentamente,



Subintendente
GEOVANY ALBERTO SIERRA MUÑOZ
 Asesor Jurídico Dirección de Talento Humano
 Tel: 5159000 Ext 9943
www.policia.gov.co
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
 Dirección de Talento Humano

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de esta naturaleza o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está estrictamente prohibido. Cualquier revisión, modificación, desautorización o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propietario original de la misma, es ilegal.

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

---Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a través de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.

---Se requiere difusión a la comunidad policial

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entendera como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999).